## XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Visto el material contenido en el sumario consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión, así como de la solicitud de acceso a la información pública formulada al Sujeto Obligado HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ISLA, VERACRUZ, y anexo al recurso en calidad de prueba consistente en documento electrónico en formato Word dirigido al Sujeto Obligado y signado por el revisionista, compuesto de dos fojas útiles solo por su anverso; constituyen las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en el artículo 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena en el sumario de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 70.2 en concordancia con el diverso 65.1, fracción V, de la Ley 848, toda vez que se advierte que la manifestación de agravios del recurrente no constituye propiamente un agravio y así el presente recurso de revisión incumple con uno de los requisitos ya que el particular no impugna la falta de respuesta del Sujeto Obligado, sino que, haciendo uso del recurso de revisión, amplía los términos de su solicitud inicial; esto se afirma atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00407112, del sistema INFOMEX-Veracruz, de la que se advierte que el ahora recurrente solicitó: "Información respecto a gastos, viáticos, apoyos, becas y subsidios. El padrón de beneficiarios. Activos fijos, las facturas y pólizas respectivas. Mismas que anexo en archivo en Word [Énfasis añadido]", sin que adjuntara documento alguno a la solicitud, como lo manifestó en el campo de "Información solicitada:"; de modo que su inconformidad no resulta válida toda vez que introduce elementos nuevos no conocidos por el Sujeto Obligado, como resulta ser el documento en formato Word que dice el recurrente haber adjuntado a su solicitud en la que requiere diversa información a la contenida en el folio citado, requerimiento que al no haber sido anexado a la solicitud formal que bajo el folio en comento se generó en el sistema INFOMEX-Veracruz, no fue del conocimiento del Sujeto Obligado, razón por la que no pudo materialmente ser atendida por éste; siendo que el agravio vertido en el recurso de revisión, en consecuencia no quarda relación con la solicitud de acceso y la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo tanto, no constituir propiamente un agravio, sino en todo caso la formulación de una nueva solicitud de acceso a la información, la cual no puede ser objeto de la litis en este asunto, de ahí su evidente improcedencia. Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, Registro No. 167607, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009, Página: 2887, Tesis: I.8°.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, que establece: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario

para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos —los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. Asimismo, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece: **JUICIO DE** NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes-Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294. De igual forma, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 027/10, ha sostenido lo siguiente: Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. Expedientes:

<sup>--.</sup> Como se observa, los particulares no deben utilizar los recursos de revisión para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y en

consecuencia no fueron comprendidos en el acto que se impugna. Es decir, mediante el recurso de revisión, el particular definió claramente lo que pretendía le fuera entregado, en atención a la respuesta de su solicitud de información; lo cual no constituye un agravio o una impugnación susceptible de encuadrar en las causales de procedencia citadas anteriormente, dado que no se inconformó por la negativa de acceso, el tiempo, costo, modalidad de entrega, porque la información entregada haya sido incompleta o no haya correspondido lo que solicitó, sino que pretende obtener un documento diferente al que en un inicio requirió, propósito que no constituye una causal de procedencia del recurso de revisión. Por tanto, es de señalarse que el requerimiento formulado por el particular en el actual medio de impugnación, no debe ser objeto de análisis en el recurso de revisión, ya que señala elementos distintos a los originalmente planteados; por ende, constituyen una nueva solicitud de información; por lo anterior se afirma que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 70. 2 en concordancia con el diverso 65.1, fracción V de la Ley 848, por lo que, se debe desechar por notoriamente improcedente. En estas condiciones, es claro que el ocurso presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, el pasado veintiséis de septiembre de dos mil doce por -----------, en contra del sujeto obligado HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ISLA, VERACRUZ, no constituye propiamente un recurso de revisión, sino una ampliación de su solicitud de acceso; por lo que este Cuerpo Colegiado RESUELVE: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70.2 en concordancia con el diverso 65.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con los diversos artículos 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguense al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio por lo que SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de revisión promovido por -----------, en contra del sujeto obligado HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ISLA, VERACRUZ, cuya improcedencia se desprende, como ya se dijo del contenido del escrito inicial del recurso de revisión en que se actúa, sin que sea necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 848, porque, por cuanto hace al párrafo 2, sería redundante prevenir al recurrente debido a que no se está en ese caso ya que el recurso de revisión cumple formalmente los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 848, no así en el fondo, al no constituir el agravio vertido un agravio material, al ser prácticamente una nueva solicitud de acceso, y por cuanto hace al párrafo 3, porque a nada conduciría substanciar un recurso de revisión en el que se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. Se dejan a salvo los derechos del revisionista para el caso de que si así lo estima conveniente, formule una nueva solicitud de acceso al Sujeto Obligado, para obtener la información que en este recurso no puede ser objeto de la litis. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, ASÍ COMO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-**VERACRUZ.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

## Rafaela López Salas Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos